

310.28
EXP. N.º0025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 0079

29 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficios de radicados N°0555, N°0559 y N°0563 de 6 de febrero de 2024, presentados por el Subintendente CARLOS DAVID PEREZ PEREZ, Integrante Patrulla Protección Ambiental y de los Recursos Naturales Desuc y por la señora ANA ARMANDIA MONTES SIERRA, en los cuales se manifiesta que en el Cerro El Guaimaro ubicado en las coordenadas 9°24'28 N – 75°29'14 W, Corregimiento de Varsovia del Municipio de Toluviejo, se viene presentando un daño ambiental debido a la tala de árboles y a la explotación ilícita de arena y otros materiales, realizados presuntamente por los señores ENAIME ANAYA, YONNY CUELLO, CALIXTO PERALTA, RICHARD ZABALA, LEANDRO CUELLO, ANTONIO MARTINEZ, MARIA JACINTA BERTEL y JORGE MONTES ARRIETA, quienes presuntamente hacen parte de la COOPERATIVA DE PROCESADORES DE PIEDRA CALIZA DE VARSOVIA Y GUALON – COOMULPROPIICAL; por lo cual, mediante memorando de fecha 7 de febrero de 2024, se solició a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicar visita DE MANERA INMEDIATA al lugar antes mencionado e indicado en las quejas con el fin de verificar la situación descrita en las mismas, debiendo rendir un informe con la descripción del área y determinar si el lugar donde se está explotando material cuenta con licencia ambiental otorgada por la Corporación.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita de inspección técnica y ocular el día 8 de febrero de 2024, rindiendo informe N°001 de 2024 donde se evidenció lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 08 de febrero de 2024, MARIA ANDREA SALGADO – Ingeniera Ambiental y Sanitaria; contratista adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental, y DIONISIO GÓMEZ PADILLA – Profesional Especializado de SGA, quienes en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de acompañamiento técnico en atención al **"Memorando de 07 de febrero de 2024"** y al **"Radicado N° 0618 de 08 de febrero de 2024"**; encontrando lo siguiente:

Al momento de llegar al corregimiento de Varsovia se realizó una reunión en la Subestación de Policía de Varsovia, con representantes de la Alcaldía Municipal de Toluviejo y con la Patrulla Protección Ambiental y de los Recursos Naturales DESUC, donde explicaron brevemente la situación que se viene presentando en el cerro y las quejas que constantemente manifiesta la comunidad, reunión donde fue presentado un informe de la diligencia realizada en la zona el pasado 04 de febrero de 2024, con la cual lograron identificar siete (07) personas, relacionadas así:

310.28
EXP. N.º0025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 0079

29 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

WILSON CLEMENTE DE AGUSTIN. CC. 3.923.743, ALEX MIGUEL SIERRA MONTES, CC. 92.546.125, FELIPE MONTES ANACHURY, CC. 92.530.477, DANIEL JOSE SIERRA MONTES, CC. 1.108.758.297, JHAN ESTEBAN BEDOYA MONTES, CC. 1.005.989.555, PEDRO NEL SIERRA MARTINEZ, CC. 92.495.117, FREDIS MANUEL MONTES ANACHURY, CC. 92.532.517; todas mayores de edad, en el lugar donde se habían adelantado una tala de árboles y quienes manifestaron libremente, que estaban tratando de recoger algunas trozos de madera, que dejaron unas personas desconocidos (versión citada en Rad. N° 0555 de febrero 6 de 2024).

Estas personas fueron citadas junto con el señor RAFAEL PACHECO CHÁVEZ identificado con C.C N° 4.021.699, a las instalaciones policiales del corregimiento de Varsovia, donde este manifestó, que estas siete personas no son las causantes del daño al medio ambiente en el cerro el Guáimaro, que por la contrario son otras personas indeterminadas en la diligencia policial, conocidas comúnmente como ENAIME ANAYA, RICHARD ZABALA Y YONNI CUELLO, las que están haciendo el daño ecológico, sin ningún permiso de las autoridades competentes.

Por otra parte, los policías de la Subestación de Varsovia del municipio de Toluviejo, suministraron como soporte un certificado diligenciado y expedido por el señor RAFAEL PACHECO CHÁVEZ, quien autorizaba el aprovechamiento de árboles e imponía medidas compensatorias, sin contar con las competencias institucionales que han sido otorgadas por la legislación ambiental a esta Corporación.

Posteriormente, la inspección ocular y técnica tuvo lugar en el cerro de Varsovia, con la finalidad de llegar a los puntos donde se está presentando la problemática ambiental, donde también la comunidad hizo el acompañamiento. En el punto o sitio de inspección, localizado en las coordenadas: E845144 – N1532391; se realizó una reunión con la comunidad que interpuso la queja ante la Subestación de Policía de Varsovia, la cual manifestaba que se están realizando actividades de tala de árboles en el cerro occasionando un daño ambiental en la zona, manifestando que presuntamente estas actividades de tala, las viene desarrollando la COOPERATIVA DE PROCESADORES DE PIEDRA CALIZA DE VARSOVIAL Y GUALON – COOMULPROPICAL desde el día 3 de febrero del año en curso.

Atendiendo la información argumentada por la comunidad, esta autoridad ambiental realizó el recorrido en los puntos que se indicaban y donde se habían adelantado las actividades de aprovechamiento forestal sin permiso ambiental, encontrándose el corte por aserrado de la especie de nombre científico *Brosimum alicastrum* (Guáimaro), evidenciándose que dichas actividades correspondían al corte con motosierra. También, se evidencianaron tocones en las coordenadas E845144 – N1532399, E845196 – N1532410, E845144 – N15322446 y en otros puntos durante el recorrido; de igual manera, se evidencianaron árboles marcados e identificados con pintura amarilla, que aparentemente han sido registrados y corresponden a un inventario forestal, esto debido a la secuencia de los números observados durante el desarrollo de la visita.

En las coordenadas E845198 – N1532401, se evidencianaron restos vegetales de trozos de madera, en forma de rollizo, los cuales corresponden a una pequeña porción del árbol, también se evidenció desechos forestales producto del fresado.

310.28
EXP. N.º0025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

0079

29 FEB 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En las coordenadas E845198 – N1532409 y E845139 – N1532426, fueron identificados trozos de madera en forma de bloque, en primer grado de transformación. Así mismo, en las coordenadas E845048 – N1532413 se evidenciaron listones de madera que estaban intentando bajar del cerro.

En las coordenadas E845139 – N1532447, se observó la corteza de los árboles, lo cual representa presunción de arreglo de la madera para su aprovechamiento.

Durante el recorrido se evidenció que la tala realizada se distribuye espacialmente en el cerro (ver Ilustración 1, ambos polígonos del área intervenida), dentro del título minero 011-70 (Activo), como se puede observar en la siguiente imagen.

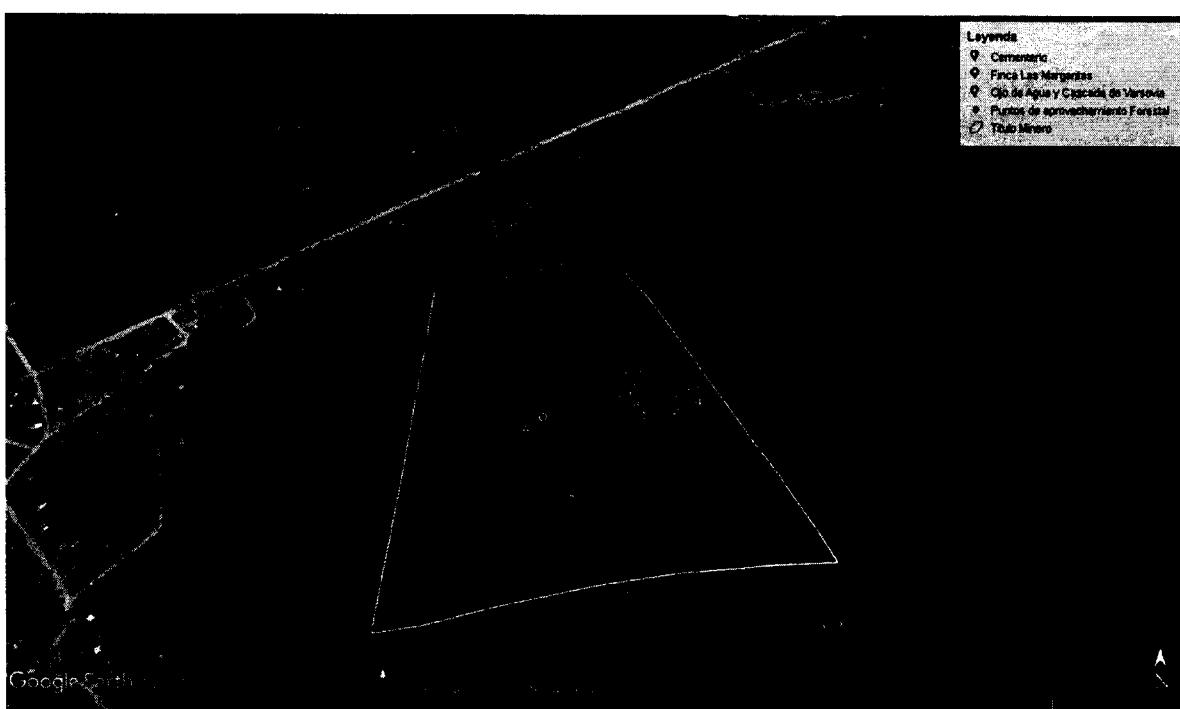


Ilustración 1. Puntos de color verde 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 corresponden a árboles talados. Punto A coordenada E845048 – N1532413 se evidenciaron listones de madera que estaban intentando bajar del cerro Visita de inspección técnica realizada el 08 de febrero de 2024 - Título Minero 011-70. Fuente: Imágenes Google Maps, 2024.

Se pudo evidenciar una variedad de especímenes intervenidos en cada uno de los puntos referenciados en la imagen anterior, de igual manera se evidencia que las actividades fueron realizadas dentro de la Licencia de Explotación N° 011-70 otorgada por la Agencia Nacional de Minería a la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualón – COOMULPROPIICAL, identificada con NIT 823003858-1. Cabe aclarar que las intervenciones se realizaron en gran proporción en el terreno que comprende al área sustraída del Título Minero 011-70, área delimitada por las coordenadas: X:845175 – Y: 1532512, X: 844893 – Y: 1532198 y X: 845293 – Y: 1532198; por encontrarse en Zona de Recarga del Acuífero de Toluviejo (área de especial importancia ecosistémica en esta jurisdicción), de conformidad al Auto N° 1590 de 30 de junio de 2016 y a la Resolución N° 0693 de 26 de julio de 2021 - "Por la cual se modifica una licencia ambiental y se toman otras determinaciones", ambas actuaciones expedidas por CARSUCRE.



310.28
EXP. N.º0025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

0079

29 FEB 2024

AUTO No.

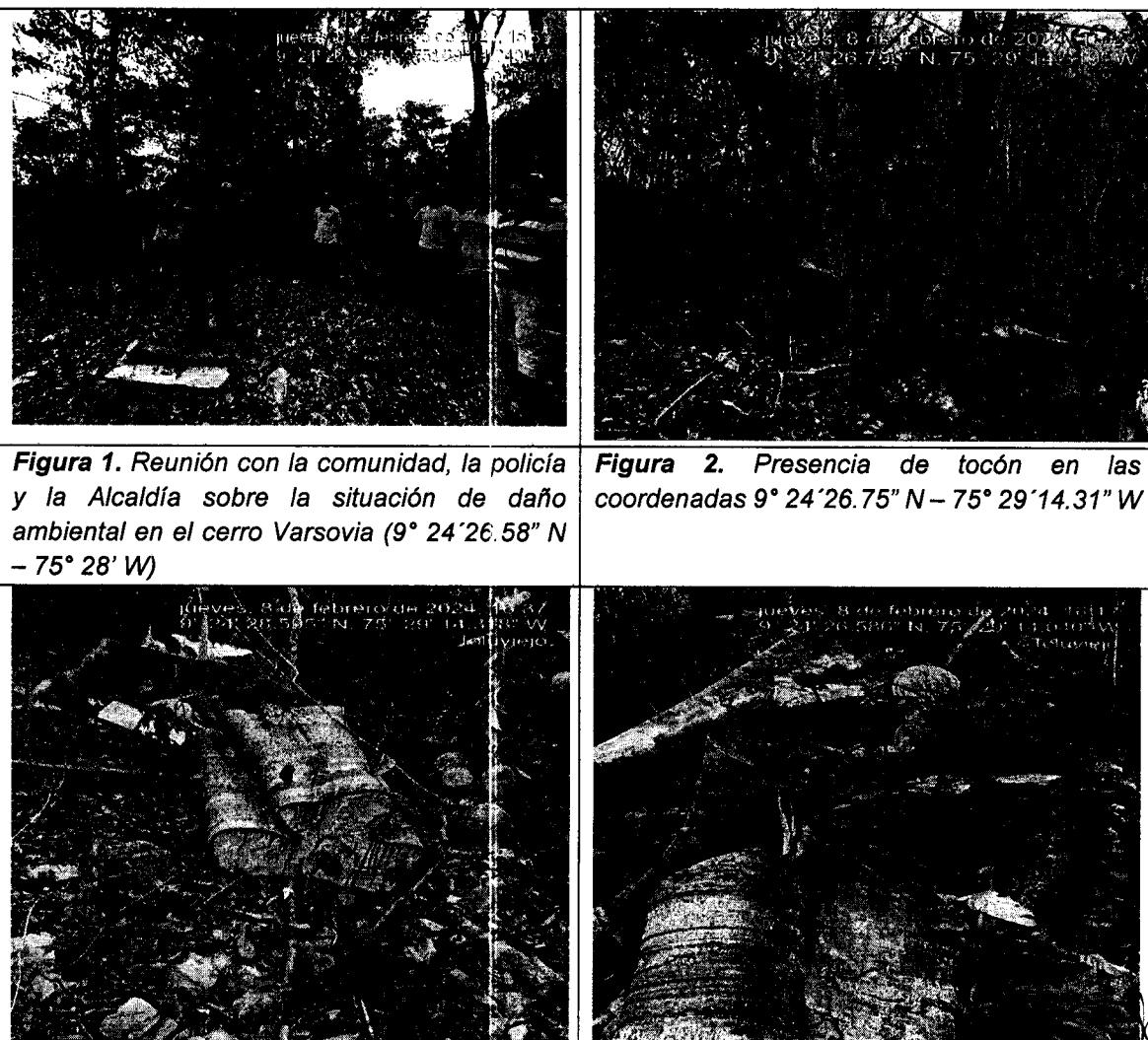
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Posteriormente, nos dirigimos a los frentes de explotación activos, donde actualmente la COOPERATIVA DE PROCESADORES DE PIEDRA CALIZA DE VARSOVIAL Y GUALON – COOMULPROPICAL, en calidad de beneficiario de la licencia ambiental como titular minero tiene autorización para la realización de sus actividades de extracción. Al área de mina se ingresa por el punto con coordenadas E: 845010 – N:x1532694, evidenciándose que el beneficiario no se encuentra realizando ningún tipo de actividad minera, debido a que, la comunidad desde el día 8 de febrero de 2024, se opuso al desarrollo de su operación minera. Así mismo, la comunidad ha solicitado verbalmente el día de la visita que no se reanuden las actividades de explotación hasta tanto no se realice una mesa de trabajo, donde se discutan las peticiones que tienen con respecto a la problemática ambiental que se viene dando en la zona.

En las coordenadas E: 845030 – N: 1532694 y altura de 20 metros aproximadamente, se evidencia un frente de trabajo sin ningún tipo de actividad extractiva al momento de la visita.

A continuación, se relaciona registro fotográfico tomado en campo el día 08 de febrero de 2024.

1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



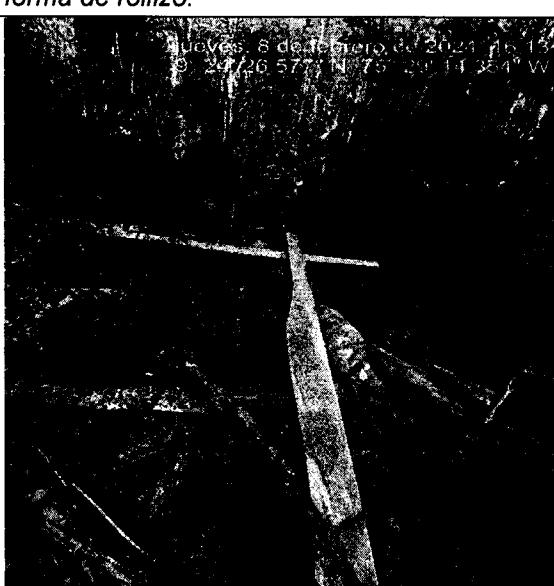
310.28
EXP. N.º0025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

0079

29 FEB 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p>Figura 3. Presencia de tocón de la especie <i>Brosimum alicastrum</i> (Guáimaro), en las coordenadas 9° 24' 28.59" N – 75° 29' 14.31" W</p> 	<p>Figura 4. Presencia de tocón de la especie <i>Brosimum alicastrum</i> (Guáimaro), en las coordenadas 9° 24' 26.58" N – 75° 29' 14.04" W</p> 
<p>Figura 5. Presencia de tocón de la especie <i>Brosimum alicastrum</i> (Guáimaro), en las coordenadas 9° 24' 27.35" N – 75° 29' 12.78" W</p> 	<p>Figura 6. Presencia de tocón de la especie <i>Brosimum alicastrum</i> (Guáimaro), en las coordenadas 9° 24' 28.94" N – 75° 29' 14.21" W</p> 
<p>Figura 7. Se evidenciaron trozos de madera en forma de rollizo.</p> 	<p>Figura 8. Se evidenciaron trozos de madera en forma de rollizo.</p> 



310.28
EXP. N.º0025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

0070

29 FEB 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p>Figura 9. Se evidenciaron trozos de madera en forma de rollizo.</p>	<p>Figura 10. Se evidenciaron restos vegetales durante el recorrido.</p>
<p>Figura 11. Presencia de tocón en las coordenadas de la especie <i>Brosimum alicastrum</i> (Guáimaro) 9° 24' 26.69" N – 75° 29' 13.85" W</p>	<p>Figura 12. Se evidenciaron restos vegetales durante el recorrido</p>
<p>Figura 12. Se evidenciaron restos vegetales durante el recorrido</p>	<p>Figura 13. Se evidenciaron restos vegetales durante el recorrido</p>

310.28
EXP. N.º 0025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

57

AUTO No. 0079

29 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p>Figura 14. Se evidenciaron árboles de la especie <i>Brosimum alicastrum</i> (<i>Guáimaro</i>), marcados e identificados con pintura amarilla</p>	<p>Figura 15. Se evidenciaron árboles marcados e identificados con pintura amarilla</p>
<p>Figura 16. Se observó la corteza de los árboles, lo cual representa presunción de arreglo de la madera para su aprovechamiento.</p>	<p>Figura 17. En la coordenada E845048 – N1532413 se evidenciaron listones de madera que estaban intentando bajar del cerro</p>
<p>Figura 18. Se observaron trozos de madera en forma de bloque en primer grado de transformación y desecho forestal producto del fresado.</p>	<p>Figura 19. Se observaron trozos de madera en forma de bloque en primer grado de transformación y desecho forestal producto del fresado.</p>

310.28
EXP. N.º0025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

0079

29 FEB 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

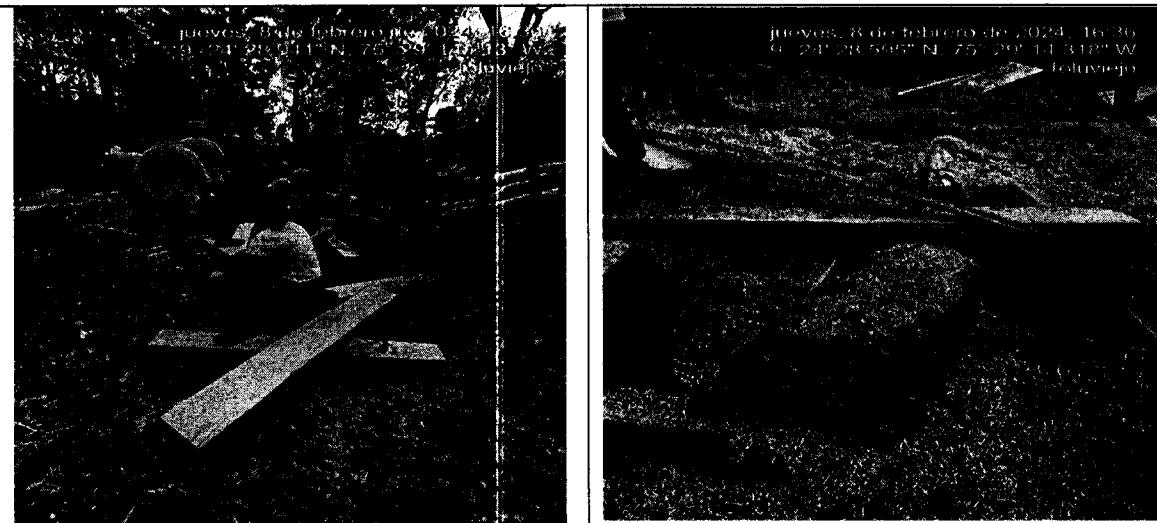


Figura 20. Se observaron trozos de madera en forma de bloque en primer grado de transformación y desecho forestal producto del fresado.

Figura 21. Se evidenciaron trozos de madera en forma de rollizo

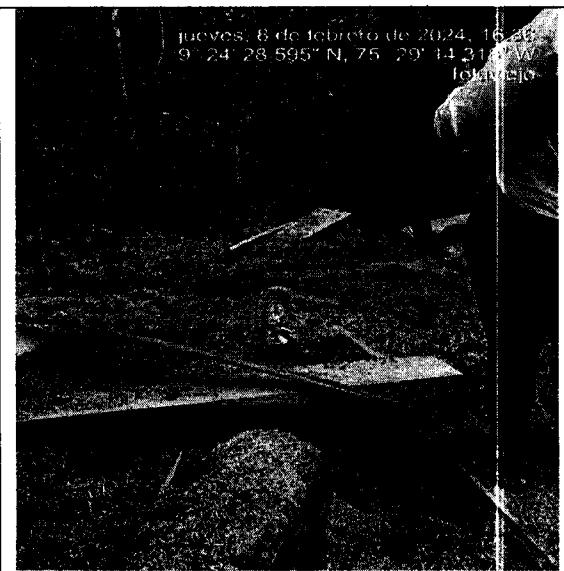
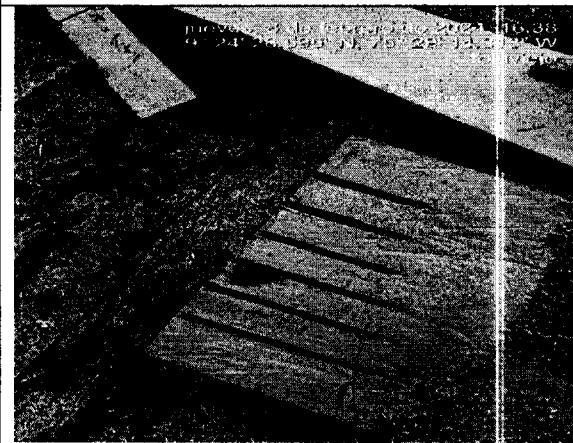


Figura 22. Se observaron trozos de madera en forma de bloque en primer grado de transformación y desecho forestal producto del fresado.

Figura 23. Se evidenciaron trozos de madera en forma de rollizo y restos vegetales



AUTO No. 0079

29 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Figura 24. Evidencias de que las actividades de aprovechamiento fueron realizadas con motosierra.

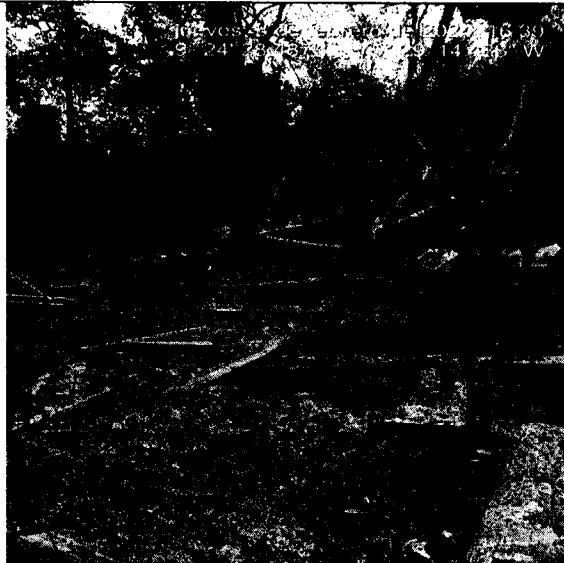


Figura 25. Se observó la corteza de los árboles, lo cual representa presunción de arreglo de la madera para su aprovechamiento.

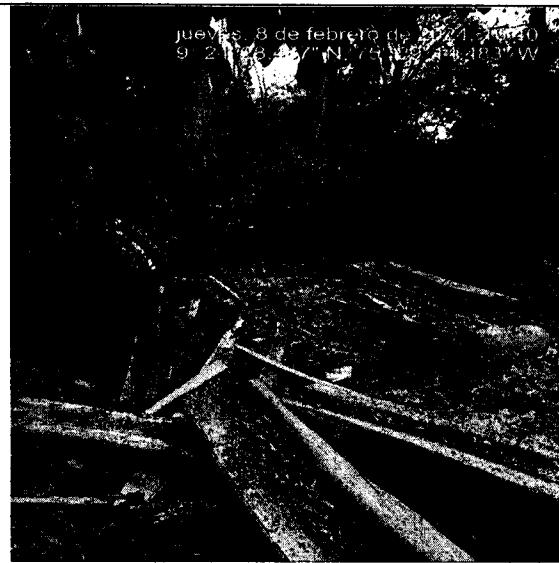


Figura 26. Se observó la corteza de los árboles, lo cual representa presunción de arreglo de la madera para su aprovechamiento.



Figura 27. Se observó la corteza de los árboles, lo cual representa presunción de arreglo de la madera para su aprovechamiento.



Figura 28. En las coordenadas E845030 - N1532694, se evidencia frente de trabajo (suspendido), sin ningún tipo de actividad extractiva al momento de la visita.



Figura 29. Maquinaria sin operar al momento de la visita.



4. CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita de inspección de 08 de febrero de 2024, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, teniendo en cuenta que, los hallazgos se encuentran localizados en un área de especial sensibilidad ambiental y/o social, y éstos son aspectos propios que ameritan conceptos o consideraciones interdisciplinarias que aporten calidad de información., y con el fin de tener una visión más amplia e integral que permita la identificación de situaciones de riesgo o afectación que ameritan la intervención de esta autoridad en términos de oportunidad e immediatez, realizó un análisis con el aporte de profesionales de esta dependencia, concluyendo lo siguiente:

310.28
EXP. N.º0025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 0079

29 FEB 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

4.1. Durante el desarrollo de la visita se observaron árboles talados sin ningún tipo de permiso u autorización de la especie de nombre científico *Brosimum alicastrum* (Guáimaro), que es una especie considerada como madera muy especial en la Resolución N° 0617 de 17 de julio de 2015 emitida por CARSUCRE, debido a su alto valor ecológico y comercial. Las actividades de aprovechamiento forestal fueron realizadas con motosierra, evidenciándose tocones en las coordenadas E: 845144 – N: 1532399, E: 845196 – N: 1532410, E: 845144 – N: 15322446; y en otros puntos, se evidenciaron restos vegetales de trozos de madera en forma de rollizo, localizados en las coordenadas E: 845198 – N: 1532401. También, trozos de madera, en forma de bloque en primer grado de transformación, localizados en las coordenadas E: 845198 – N: 1532409 y E: 845139 – N: 1532426; Así mismo, en la coordenada E845048 – N1532413 se evidenciaron listones de madera que estaban intentando bajar del cerro y en las coordenadas E: 845139 – N: 1532447, se observó la corteza de los árboles, además de árboles marcados e identificados con pintura amarilla, que aparentemente corresponden a un inventario forestal, localizados en las coordenadas 9° 24'26.69" N – 75° 29'13.85" W. Aunque las actividades registran dentro del área alinderada por el título minero 011-70, se desconoce con certeza la identidad del infractor, sin depreciarse que este tipo de deforestación causada de manera antrópica constituye un delito ambiental que debe penalizarse (Art. 328 del Código Penal de Colombia).

4.2. Espacialmente, el aprovechamiento ilícito del recurso forestal se localiza en un área de especial importancia ecosistémica comprendida por la **Zona de Recarga del Acuífero de Toluviejo**, área que ha sido sustraída del título minero 011-70, restringiendo toda actividad de intervención minera y/o explotación de recursos minerales, como el aprovechamiento de recursos naturales renovables que se puedan derivar del desarrollo del proyecto, de conformidad a lo dispuesto mediante al Auto N° 1590 de 30 de junio de 2016 y a la Resolución N° 0693 de 26 de julio de 2021, actuaciones expedidas por CARSUCRE.

4.3. Aunque la identidad del infractor genere incertidumbre, es de tener en cuenta que el beneficiario de la licencia ambiental otorgada para la Licencia de Explotación 011-70, queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo, tal como lo contempla el numeral **SEGUNDO del Auto 1590 del 30 de junio de 2016** y los artículos **SEGUNDO** y **TERCERO de la Resolución N° 0693 de 26 de julio de 2021**, actuaciones administrativas expedidas por CARSUCRE. En este caso, el beneficiario quedaba obligado a garantizar la conservación y protección del área delimitada por las coordenadas X:845175 – Y: 1532512, X: 844893 – Y: 1532198 y X: 845293 – Y: 1532198, considerada como zona de recarga del acuífero de Toluviejo.

310.28
EXP. N.º0025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

59

AUTO No. 0079

29 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4.4. En virtud del levantamiento de las especies de árboles taladas y evidenciadas *in situ* dentro de la Licencia de Explotación 011-70, se establece que el área de intervención en la que se realizó la tala de los individuos de *Brosimum alicastrum* (Guáimaro), fue de aproximadamente 3.000 m², basados en las coordenadas tomadas en la visita de campo. Esta actividad de tala da inicio un proceso de fragmentación en el área natural, donde, se disminuye la extensión de la cobertura vegetal y se afecta a la fauna circundante, especialmente a primates amenazados y declarados en veda por la Resolución N° 1789 de 29 diciembre de 2022 expedida por CARSUCRE, tales como, *Aotus griseimembra* (Marta), *Cebus capucinus* (Mico cara blanca), y *Saguinus oedipus* (Titi cabeciblanco), para los que *Brosimum alicastrum* (Guáimaro), es una especie de alta importancia alimenticia (De La Ossa y De La Ossa, 2014; García y Defler, 2018; Luna, 2017). De acuerdo a las condiciones topográficas del área objeto de la inspección técnica, la cual se caracteriza por contar con un relieve de alta pendiente (cota máxima 150 m.s.n.m.); no pudo realizarse el decomiso por parte de esta autoridad, ni hacer posible la incautación por parte del ente policial de la biomasa forestal aprovechada. Por lo que el material aserrado se dejó en el sitio como una forma de reciclaje eficaz o reservorio de nutrientes que puede derivarse de la descomposición de la madera, que ayudaría a mantener la fertilidad de este tipo de suelo.

En ese mismo sentido, de acuerdo a la deforestación provocada de manera antrópica, se advierte al componente jurídico y se recomienda la apertura de la investigación que corresponda, de acuerdo a las sanciones y medidas preventivas previstas en la Ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que, la tala de árboles sin permiso presente dentro del título minero 011-70, comprende un tipo de infracción a una norma ambiental, y produce daños ecológicos y/o efectos ambientales negativos no previstos por esta Corporación, dentro del instrumento ambiental que concedió la licencia.

4.5. Con el fin, de dar respuesta a los derechos de petición presentados mediante Radicado N° 0559 y 0563 de 06 de febrero de 2024, la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualón – COOMULPROPOLICAL, identificada con NIT 823003858-1, revisado el estado jurídico del expediente minero o Licencia de Explotación N° 011-70 en la plataforma digital de ANNA Minería de la Agencia Nacional de Minería (ANM), a través de su visor geográfico <https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&location=es-CO&appAcronym=sigm>. Esta autoridad ambiental encuentra que, en la información disponible para el título minero, éste se encuentra en estado ACTIVO. Así mismo, cuenta con instrumento ambiental otorgado mediante la Resolución N° 0745 de 16 de julio de 2003 – "Por la cual se concedió licencia ambiental"; modificada posteriormente por la Resolución N° 0693 de 26 de julio de 2021.



310.28
EXP. N.º0025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

29 FEB 2024

AUTO No. 0079

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sin embargo, es relevante tener en cuenta el último seguimiento realizado mediante Informe de Visita N° 0126 de 24 de agosto de 2023, el cual reposa en el Expediente 0796 de 2002, donde COOMULPROPIICAL ha incumplido obligaciones contenidas en el Art.4º de la Resolución N 0745 de 16 de julio de 2003 más exactamente los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.12, 4.17, 4.18, 4.19 y no le están dando cumplimiento al artículo SEXTO de la resolución en mención. Siendo de especial importancia el numeral 4.18 y 4.19 concernientes al Plan de Gestión Social y Programa de Educación Ambiental respectivamente.

4.6. Con relación, al Radicado N° 0555 de 06 de febrero de 2024, la visita adelantada el día 8 de febrero de 2024, se adelantó con el acompañamiento de la Subestación de Policía de Varsovia y con la Patrulla Protección Ambiental y de los Recursos Naturales DESUC, donde pudo constatarse la situación descrita en el presente informe, el cual refleja un daño ambiental en el cerro de Varsovia, jurisdicción del municipio de Toluviejo, específicamente en un área destinada para la conservación y protección ecosistémica "Zona de Recarga del Acuífero de Toluviejo". Además, de preverse la intervención de siete (07) personas previamente identificadas por el Subintendente CARLOS DAVID PÉREZ PÉREZ, integrante de la Patrulla Protección Ambiental y de los Recursos Naturales DESUC, relacionadas así: **WILSON CLEMENTE DE AGUSTIN**, CC. 3.923.743, **ALEX MIGUEL SIERRA MONTES**, CC. 92.546.125, **FELIPE MONTES ANACHURY**, CC. 92.530.477, **DANILO JOSE SIERRA MONTES**, CC. 1.108.758.297, **JHAN ESTEBAN BEDOYA MONTES**, CC. 1.005.989.555, **PEDRO NEL SIERRA MARTINEZ**, CC. 92.495.117, **FREDIS MANUEL MONTES ANACHURY**, CC. 92.532.517; todas mayores de edad, en el lugar donde se habían adelantado una tala de árboles y quienes manifestaron libremente, que estaban tratando de recoger algunas trozos de madera, que dejaron unas personas desconocidos (versión citada en Rad. N° 0555 de febrero 6 de 2024).

Estas personas fueron citadas junto con el señor **RAFAEL PACHECO CHÁVEZ** identificado con C.C N° **4.021.699**, a las instalaciones policiales del corregimiento de Varsovia, donde este manifestó, que estas siete personas no son las causantes del daño al medio ambiente en el cerro el Guáimaro, que por la contrario son otras personas indeterminadas en la diligencia policial, conocidas comúnmente como ENAIME ANAYA, RICHARD ZABALA Y YONNI CUELLO, las que están haciendo el daño ecológico, sin ningún permiso de las autoridades competentes.

Por otra parte, los policías de la Subestación de Varsovia del municipio de Toluviejo, suministraron como soporte un certificado diligenciado y expedido por el señor **RAFAEL PACHECO CHÁVEZ**, quien autorizaba el aprovechamiento de árboles e imponía medidas compensatorias, sin contar con las competencias institucionales que han sido otorgadas por la legislación ambiental a esta Corporación.

Los hechos aquí señalados, se presentan a consideración del equipo jurídico, como parte de las personas involucradas en la problemática ambiental por tala ilegal en jurisdicción de CARSUCRE.

310.28
EXP. N.º0025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 079

29 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4.7. Con relación, a la solicitud suscrita mediante el Radicado N° 0618 de 08 de febrero de 2024, se informa a la Subestación de Policía de Varsovia, que el Titulo Minero 012-70 se encuentra **TERMINADO**. Por tanto, no cuenta con instrumento ambiental que permita la explotación de materiales a cielo abierto. Es por ello, que toda actividad de extracción que se realice dentro de esta área y no se encuentre autorizada por las autoridades competentes se constituye "Aprovechamiento ilícito" (Art. 160 del Código de Minas), y en este caso el agente será penalizado de conformidad a lo establecido en el artículo 244 del Código Penal."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

310.28
EXP. N.º0025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

29 FEB 2024

AUTO No. 0079

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°025 de 20 de febrero de 2024, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental en contra de la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, con NIT 823003858-1 a través de su representante legal, de conformidad a lo evidenciado en el informe de visita N°001 de 8 de febrero de 2024 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, esto es, por presuntamente haber realizado la actividad de tala de árboles sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, evidenciándose tocónes en las coordenadas E: 845144 – N: 1532399, E: 845196 – N: 1532410, E: 845144 – N: 15322446, área de especial importancia ecosistémica comprendida por la **Zona de Recarga del Acuífero de Toluviejo**, área restringida del título minero 011-70 que cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución N°0745 de 16 de julio de 2003 expedida por CARSUCRE.

Razón más que suficiente para iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Se hace necesario aclarar que en lo que respecta al aprovechamiento ilegal de recurso

310.28
EXP. N.º0025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

0079

29 FEB 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hídrico, ya se cuenta con otros expedientes en esta Corporación por el mismo asunto, motivo por el cual solo se iniciará procedimiento sancionatorio de carácter ambiental por las razones anteriormente expuestas. Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesional técnico realice visita de inspección a las coordenadas E: 845144 – N: 1532399, E: 845196 – N: 1532410, E: 845144 – N: 15322446, área de especial importancia ecosistémica comprendida por la **Zona de Recarga del Acuífero de Toluviejo**, ubicada dentro del título minero 011-70 que cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución N°0745 de 16 de julio de 2003 expedida por CARSUCRE, con el fin de que se sirvan cuantificar con exactitud el daño ambiental ocasionado con la remoción de elementos forestales (especies, tamaños y volúmenes), cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente con su respectiva descripción ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPIICAL, con NIT 823003858-1 a través de su representante legal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesional técnico realice visita de inspección a las coordenadas E: 845144 – N: 1532399, E: 845196 – N: 1532410, E: 845144 – N: 15322446, área de especial importancia ecosistémica comprendida por la **Zona de Recarga del Acuífero de Toluviejo**, ubicada dentro del título minero 011-70 que cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución N°0745 de 16 de julio de 2003 expedida por CARSUCRE, con el fin de que se sirvan cuantificar con exactitud el daño ambiental ocasionado con la remoción de elementos forestales (especies, tamaños y volúmenes), cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente con su respectiva descripción ambiental.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a **Cooperativa de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualon- COOMULPROPIICAL** con Nit 823003858-1 en la Cra 5 N°3 A -51 Corregimiento de Varsovia en el Municipio de Toluviejo – Sucre y al correo electrónico: comulpropical@hotmail.com.



Ambiente

310.28
EXP. N.º0025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 0079

29 FEB 2024

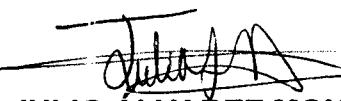
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Mariana Támará Galván Laura Benavides González	Profesional Especializado S.G. Secretaría General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			